

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Manuel Tejerina Rodríguez.

29089 Sala Segunda. Sentencia 166/1990, de 29 de octubre de 1990. Recurso de amparo 986/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en reposición de la dictada por la Magistratura número 1 de Cádiz, en autos sobre reclamación de pensión de invalidez. Supuesta vulneración del principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 986/1988, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don Aníbal Sánchez de la Rosa López, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz, en autos sobre reclamación de pensión por invalidez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don Aníbal Sánchez de la Rosa López, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 27 de mayo de 1988, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

El solicitante de amparo, que había formalizado su alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social el 21 de septiembre de 1979 y le había sido exigido el abono de cuotas correspondientes al período iniciado a partir del 1 de octubre de 1974, obtuvo del INSS y de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz (Sentencia de 31 de mayo de 1982), el reconocimiento del derecho a pensión de invalidez. Pero, interpuesto recurso por el INSS, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo declaró que el solicitante de amparo no tenía derecho a dicha pensión por Sentencia de 8 de julio de 1987, en la que, tras hacerse referencia a anterior doctrina de dicho Tribunal sobre carencia de efectos de cotizaciones efectuadas por personas que no están en alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, así como a los arts. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 y 57.3 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, se añade la consideración siguiente: «no modificando el criterio legal lo establecido *in fine* en el primer artículo citado referente a la adquisición de efectos las cotizaciones que hayan precedido al alta «en cuanto sean obligatorias», circunstancia que no se da en el supuesto litigioso por cuanto que las cotizaciones que efectuó el operario demandado en el momento de producirse su alta, y que correspondían a un período de tiempo anterior a la misma, no consta que respondieran a una situación que hiciera forzosa dicha cotización, pues se ignora si el referido trabajador se hallaba ejerciendo la profesión que le obligaba a pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, hecho que sería el determinante de la obligación de cotizar».

3. En la demanda de amparo se entiende infringido el art. 24 C.E. y violados los derechos a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de defensa pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia, por la incongruencia que suponen las referencias de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la eventual posibilidad de que el solicitante de amparo no hubiera ejercido en 1974 la profesión que le obligaba a pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y acompaña copias de diversos documentos probatorios de tal ejercicio. Y se entiende asimismo infringido el art. 14 C.E., por la diferencia de trato de los trabajadores autónomos en el campo y la industria, en perjuicio de estos últimos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

Se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, con la confirmación de la dictada por la Magistratura. O bien, subsidiariamente, declaración de nulidad de dicha Sentencia, «dictando otra nueva» en la que se declare nula la de la Magistratura y se retrotraiga el proceso al momento inmediato posterior a la celebración del juicio para que se dispongan diligencias para mejor proveer sobre el desarrollo de su actividad comercial por parte del solicitante de amparo.

Por otro sí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, dado que, con anterioridad a su publicación, y a partir de noviembre de 1987, el INSS ha interrumpido las prestaciones económicas inherentes a la situación de invalidez.

4. Abierto el trámite de admisión previsto en el art. 50 de la LOTC, y habiendo oído al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, la Sección, por providencia de 16 de enero de 1989 se acordó la admisión a trámite de la demanda, solicitar la remisión de las actuaciones a los órganos judiciales correspondientes así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso de origen.

Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por personado y parte en el procedimiento al Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación del solicitante de amparo en su escrito de alegaciones afirma que la Sentencia del TCT vulnera el art. 24 C.E. En primer lugar por ocasionar indefensión dada la incongruencia de la Sentencia con la cuestión litigiosa, al no haberse cuestionado si las cuotas atrasadas satisfechas en el momento de cursar el alta de requerimiento de la entidad gestora se correspondían con el efectivo desarrollo de una actividad sujeta al régimen especial de trabajadores autónomos. No acreditó en el proceso el desarrollo de una actividad profesional durante el período de cotización extemporánea porque ello no se puso en duda, siendo una cuestión nueva que resulta clave en el razonamiento del TCT.

En segundo lugar, por inobservancia del principio de presunción de inocencia, al presumir, sin prueba alguna, una intención fraudulenta de «compra de pensiones», lo que en modo alguno se ha probado y, además, no existiría en el presente caso dada la edad en que se cursó el alta, la que le hubiera permitido solicitar una pensión de jubilación sin hacer uso de las cotizaciones extemporáneas, de no haber sobrevenido la invalidez.

Se sostiene además que ha habido infracción del art. 14 C.E., al haber sufrido como consecuencia de la actuación del INSS primero y del TCT después un trato desigual respecto a otros pensionistas que en una situación similar consiguieron pensiones, respecto a los trabajadores autónomos de la agricultura o respecto a otros autónomos de la industria que por cotizaciones mayores tuvieron acceso al Tribunal Supremo, quien dio una solución distinta al problema.

6. La representación del INSS en su escrito de alegaciones niega que exista infracción del art. 24.1 C.E., por no haber existido incongruencia, que exige una correspondencia entre las pretensiones y el fallo producido. La Sentencia parte de una interpretación de la norma aplicable, y luego añade a mayor abundamiento las razones por las que la interpretación contraria sería rechazable, al facilitar abusos o fraudes, evitar la compra de pensiones, sin que llegue a afirmar que tal compra se haya producido en el presente caso.

En relación con el art. 14 C.E. cita la jurisprudencia constitucional que ha sostenido que no se da la discriminación que se denuncia, ni con los trabajadores autónomos de servicios, ni con los trabajadores agrarios, ni con aquellos beneficiarios que, por la cuantía mayor de las prestaciones, hayan tenido acceso al Tribunal Supremo que en sus sentencias más recientes, que cita, ha mantenido la misma opinión de no computar las cotizaciones extemporáneas.

7. El Ministerio Fiscal descarta *ab initio* la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia, fuera de lugar en un caso de reconocimiento de prestación por invalidez. En relación con la supuesta discriminación recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida a partir de la STC 189/1987, que ha estimado que no constituye una violación del art. 14 C.E. la doctrina del TCT sobre el no cómputo de las cotizaciones extemporáneas a efectos de las pensiones de

jubilación y de invalidez del régimen especial de trabajadores autónomos.

En cuanto a la alegación de incongruencia, el Ministerio Fiscal entiende que una vez analizada la Sentencia atacada y la cuestión que el actor dice «nueva» cabe concluir que no es cierto que el TCT haya introducido una cuestión nueva no controvertida en el pleito y sobre la cual no haya podido aportar prueba ni defenderse. En efecto, de la lectura de lo que sigue en el Fundamento de la Sentencia se deduce claramente que, el TCT ha negado el derecho a la pensión de invalidez porque «ha de entenderse que la cotización efectuada en el momento de causar alta en el RETA en relación con el período de tiempo anterior no puede producir los mismos efectos que si se hubiera satisfecho puntualmente». O dicho de otra manera, reitera la tesis que ya mantuvo el Tribunal Constitucional en su STC 189/1987. De acuerdo con la doctrina que sobre incongruencia ha expuesto el Tribunal Constitucional en su STC 41/1989, ha de considerarse que en este caso el Tribunal de instancia ha contestado a los pedimentos de la demanda y no ha resuelto pretensión distinta a la planteada. El hecho de que en un pasaje determinado haya puesto en duda el que el actor hubiese o no trabajado efectivamente en momentos anteriores al alta, no añade nada nuevo a la pretensión planteada, puesto que de la interpretación del precepto que da el Tribunal se deduce que, aunque dicho actor hubiera podido demostrar que efectivamente trabajó antes del alta, las cotizaciones efectuadas después de ella, respecto a períodos anteriores a la misma, seguirían sin tener validez a los efectos de carencia.

Interesa por ello la desestimación de la demanda.

8. Formada la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión del acto impugnado, y tras las alegaciones del actor y del Ministerio Fiscal, la Sección por Auto de 20 de febrero de 1989, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del TCT de 8 de julio de 1987.

9. Por providencia de 24 de septiembre de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 25 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia de la Sala Tercera del TCT, de 8 de julio de 1987, que revocó la Sentencia de instancia que había reconocido al solicitante de amparo el derecho a una pensión por invalidez permanente absoluta del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), denunciándose que la Sentencia de duplicación ha lesionado los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24 C.E.

La lesión del derecho reconocido en el art. 14 C.E. se imputa a la Sentencia por haber basado la denegación de la pensión de invalidez en la falta de cobertura del preceptivo período de carencia, no computando a tal efecto las cotizaciones realizadas correspondientes a períodos de tiempo anteriores al momento de formalizar el alta. Se afirma que esta decisión judicial supone un trato discriminatorio para el recurrente respecto a quienes han podido beneficiarse del cómputo de esas cotizaciones extemporáneas, ya sea dentro del mismo régimen de Seguridad Social, por haberseles aplicado una interpretación administrativa y judicial distinta más favorable al tratarse de pensiones de mayor cuantía que han tenido acceso al recurso de casación donde el Tribunal Supremo ha mantenido un criterio distinto, ya sea por tratarse de beneficiarios de otro régimen de autónomos de Seguridad Social, el agrario.

Sobre esta alegación el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse desestimando en el fondo diversos recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales al presente. Así ha ocurrido, entre otros, con las SSTC 189/1987, 30/1988, 31/1988, 32/1988, 33/1988, 35/1988, 42/1988, 45/1988, 73/1988, 117/1988, 120/1988, 126/1988, 127/1988, 130/1988, 131/1988, 132/1988, 134/1988, 135/1988 y 136/1988. En todas estas Sentencias se ha declarado que no existe discriminación ni violación del derecho a la igualdad de trato, ni en el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, ni en la aplicación judicial de ese precepto tal y como se ha realizado por el Tribunal Central de Trabajo. Doctrina que aún cuando sentada en principio para las pensiones de jubilación, se ha aplicado igualmente también a los casos de pensiones de invalidez (Auto de 26 de septiembre de 1988).

Reiterando lo afirmado en aquellas Sentencias no cabe apreciar vulneración alguna del art. 14 C.E., ni en su dimensión de igualdad en la aplicación de la ley, respecto al criterio distinto que eventualmente hubiera podido tener el Tribunal Supremo sobre esta cuestión, ya que la igualdad en la aplicación de la Ley sólo puede aplicarse entre resoluciones de un mismo órgano judicial, ni en relación al tratamiento más favorable que, sin fundamentario, sostiene que reciben los beneficiarios del Régimen Especial agrario, lo que no constituye un elemento de comparación idéntico válido para valorar la arbitrariedad de una diferencia de trato.

Por consiguiente, siguiendo la doctrina consolidada de este Tribunal sobre el tema, y remitiéndonos a ella para una más detenida argumenta-

ción, ha de rechazarse que la Sentencia impugnada haya vulnerado el derecho reconocido en el art. 14 C.E.

2. La violación por la Sentencia impugnada del derecho reconocido en el art. 24 C.E. se fundamenta en una doble infracción, en la inobservancia del principio de presunción de inocencia y en el de la indefensión por incongruencia.

En relación con la inobservancia del principio de presunción de inocencia tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que tal supuesta lesión debe descartarse *ab initio*, tal presunción, por su propia naturaleza, está fuera de lugar en un caso de reconocimiento de prestación por invalidez. Según el solicitante de amparo no cabe presumir la intención fraudulenta de todo trabajador autónomo que realice un alta y consiguiente cotización extemporánea, y ello es lo que habría hecho el TCT sin exigir la acreditación por el INSS de la existencia de una conducta fraudulenta.

El derecho a la presunción de inocencia se aplica en relación con acusaciones formuladas, fundamentalmente, en el proceso penal. En el presente caso la decisión judicial deniega una solicitud de pensión estimando que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley, lo que, como hemos dicho en la STC 136/1988, «en modo alguno puede calificarse como sanción», de modo que el resultado desestimatorio de la prestación que se deriva de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo «no encierra carga sancionadora alguna, ya que se debe única y exclusivamente a la falta de acreditación previa de alguno de los requisitos exigidos por la ley para acceder a dicha prestación económica» (STC 135/1988, fundamento jurídico 4.º). Ello supone que al no existir una condena sancionatoria con falta o inexistencia de pruebas de los hechos imputados, que es lo que garantiza el derecho fundamental a la presunción de inocencia, no ha podido existir violación alguna de ese derecho fundamental.

3. La Sentencia impugnada habría incurrido en incongruencia con resultado de indefensión por afirmarse en ella que no consta que las cotizaciones anteriores a la fecha del alta respondieran efectivamente a una situación que hiciera forzosa tal cotización «pues se ignora si el referido trabajador se hallaba ejerciendo la profesión que le obligaba a pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, hecho que sería determinante en la obligación de cotizar». Se afirma en la demanda que en ningún momento del proceso, ni en la instancia ni en el recurso, se cuestionó por ninguna de las partes el que las cuotas atrasadas satisfechas se correspondieran con el efectivo desarrollo de una actividad sujeta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ello se dio por supuesto y por eso no se desplegó ninguna actividad probatoria sobre la realidad de esa actividad, que resultaría evidente de la documentación que la parte acompaña a la demanda de amparo, y que podría haberse aportado en su caso en el proceso de origen si se hubiese cuestionado esa realidad.

Se denuncia como causante de la indefensión por incongruencia el haber incluido la Sentencia una referencia a la falta de constancia de la efectividad de realización de una actividad profesional en el período, anterior al alta, correspondiente a las cotizaciones extemporáneamente abonadas, tema nuevo no debatido en la instancia ni en el recurso. El vicio de incongruencia con trascendencia constitucional se imputa no tanto a una desviación sobre las pretensiones formuladas, la validez o no de unas cotizaciones previas, sino a una variación del supuesto fáctico a tener en cuenta para juzgar o no la validez de esas cotizaciones. Si la *ratio decidendi* de la denegación de la pensión hubiese sido efectivamente la duda sobre ese dato fáctico podría tener razón el recurrente, sin embargo, la lectura del fundamento jurídico único de la Sentencia lleva, sin duda alguna, a la conclusión contraria. La mayor parte del fundamento jurídico de la Sentencia se refiere a la doctrina reiterada del propio Tribunal, que interpreta el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 en el sentido de que las cotizaciones respecto a períodos de tiempo anteriores al alta «no producirán efectos», ello incluso si tales cotizaciones hubiesen sido «obligatorias», añadiendo como reflexión adicional que ni siquiera en este caso consta que tales cotizaciones hubiesen respondido a actividades provisionales realmente realizadas.

La denegación de la pretensión actora está basada exclusivamente en la interpretación que el órgano judicial ha dado a un precepto reglamentario, en el sentido de negar efectos, respecto a los períodos de carencia, a las cotizaciones extemporáneas anteriores al alta en todos los casos, fuesen obligatorias o no, esto es, correspondieran o no a actividades profesionales autónomas efectivamente desarrolladas en el correspondiente período. Sólo a mayor abundamiento y como *obiter dictum*, se añade que en el presente caso ni siquiera consta esa obligatoriedad o desarrollo efectivo de una actividad profesional. Aparte de que esta afirmación es una mera constatación de un hecho, el de la no constancia en autos de la prueba de esa actividad, de esa constatación no se hace derivar consecuencia jurídica alguna, puesto que a la conclusión que el órgano judicial hubiera llegado sería, como el mismo razona, la misma incluso si ese dato fáctico de la realidad de la actividad profesional anterior, hubiese estado debidamente comprobada.

Ello permite afirmar que no se ha producido una desviación del objeto de la litis constitutiva de incongruencia con relevancia constitu-

cional que hubiese ocasionado indefensión a la parte, por lo que la Sentencia impugnada no ha violado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

29090 *Sala Primera. Sentencia 167/1990, de 5 de noviembre. Recurso de amparo 1.451/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en autos sobre revalorización de pensiones de viudedad. Supuesta vulneración de diversos preceptos constitucionales.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.451/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de doña Milagros Castellá Lorente, doña Nieves Rodrigo Carratalá, don Miguel Bugeda Abri, doña Isabel Ridaura Guillem, doña Dolores Fernández Moreno, don Alfredo García Crespo, don Vicente Bordetas Gimeno, don Rafael Martínez Sanjuán, don Manuel Marqués Lasarte, don Vicente Serulla Ripoll, doña Josefa Salcedo Tatay, doña Esperanza González Castelerio y doña Elena Tudela Vilar, asistidos del Letrado don Julio Calvet Torres, contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 1 de octubre de 1987, en autos sobre revalorización de pensiones de viudedad. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de noviembre de 1987, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 11 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés interpuso, en nombre y representación de doña Milagros Castellá Lorente, doña Nieves Rodrigo Carratalá, don Miguel Bugeda Abri, doña Isabel Ridaura Guillem, doña Dolores Fernández Moreno, don Alfredo García Crespo, don Vicente Bordetas Gimeno, don Rafael Martínez Sanjuán, don Manuel Marqués Lasarte, don Vicente Serulla Ripoll, doña Josefa Salcedo Tatay, doña Esperanza González Castelerio y doña Elena Tudela Vilar, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 1 de octubre de 1987, en autos sobre revalorización de pensiones de viudedad.

2. Los hechos en los que se fundamenta el recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) A los solicitantes de amparo, pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión Local (MUNPAL), por resolución de 25 de febrero de 1987 se les notificó que las pensiones de jubilación o, en su caso, de viudedad para el ejercicio en curso se revalorizaban en un 5 por 100 sobre el haber regulador normalizado en 1986, de manera que la cuantía sería inferior al haber regulador aplicado en 1986 (que no era el normalizado), por lo que habría que añadir a cada pensión un complemento personal transitorio a fin de que se alcanzara al menos la cuantía de 1986. La revalorización no alcanzó, en su cuantía respecto a la de 1986, la revalorización del 5 por 100 a que se refiere el art. 32 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la referida resolución -tramitado por el procedimiento especial previsto en la Ley 62/1978-, en el que subsidiariamente se solicitaba la promoción de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 32.3 de la Ley 21/1986, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 1 de octubre de 1987. El órgano jurisdiccional instruyó a las partes que la sentencia era firme, y que contra la misma no cabía recurso alguno.

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Aníbal Sánchez de la Rosa López.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de 1990.-Francisco Rubio Llorente.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

3. Los recurrentes solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se les reconozca su derecho a que el aumento del 5 por 100 para las pensiones del año 1987 sea computado sobre el haber regulador que fijaba sus pensiones a 31 de diciembre de 1986. Subsidiariamente solicitan, en el supuesto de no considerarse agotada la vía judicial, que se retrotraigan las actuaciones al momento de la notificación de la Sentencia. Aducen como violados los arts. 14, 17, 24.1, 35 y 50 de la Constitución.

La demanda relata que la MUNPAL calculaba la cuantía de las pensiones sobre un haber regulador que llamaba garantizado, que aparecen en la Disposición adicional segunda, b), de la Ley 9/1983, que establece que dicho haber regulador para 1983 no puede ser inferior al de 1982, calculado conforme a las reglas y cuantías de sueldo, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en dicho ejercicio, incrementadas en un 12,5 por 100. El art. 3 b) de la Ley 44/1983 garantizaba que el haber regulador de las prestaciones básicas no sería inferior al del año 1982, incrementado en un 19,81 por 100. La Disposición adicional sexta de la Ley 50/1984 estableció que el haber regulador para 1985 sería el fijado para 1984 incrementado en un 8,498 por 100, pero garantizando que no sería inferior al garantizado para el año 1984 incrementado en un 4 por 100. La Disposición adicional quinta de la Ley 46/1985 fijó la base reguladora de las prestaciones para 1986, según la fijada para 1985, incrementada en un 8 por 100, pero garantizando que no sería inferior al haber regulador garantizado para 1985 incrementado en un 4 por 100.

El haber regulador para los funcionarios y pensionistas de la Administración Local incluía sueldo, grado, trienios, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias (art. 13.4 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, creadora de la MUNPAL). Así, desde 1960 los funcionarios han venido cotizando por ese sueldo consolidado más la sexta parte aludida, por todas las pagas mensuales, incluidas las pagas extraordinarias, es decir, se cotizaba catorce veces al año sobre una base ya incrementada en una sexta parte (catorce mensualidades y catorce sextas partes). La Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983 suprimió la sexta parte en la cuantía de la base de cotización para el funcionario en activo, pero también suprimió la sexta parte en la cuantía del haber regulador de las prestaciones, lo que ha motivado una situación de injusticia entre los jubilados del año 1983 y siguientes, que han estado cotizando largo tiempo con arreglo a las normas que incluían la sexta parte y que en los últimos meses de su vida administrativa, al entrar en vigor la nueva normativa, tienen que cotizar sin la sexta parte, por lo que las prestaciones de jubilación o de viudedad que puedan causar quedan minoradas también en la sexta parte. El cúmulo de recursos promovidos por jubilados afectados ha determinado que tanto la Sala Primera como la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia promovieran cuestión de inconstitucionalidad, que ha sido admitida a trámite. Así, en 1983, existía un haber regulador normalizado (en el que no se incluye la sexta parte) y un haber regulador garantizado, que tenía los incrementos en las sucesivas Leyes de Presupuestos a los que se ha hecho mención, y que parte del haber regulador de 1982, en el que sí se incluían las sextas partes. El haber regulador garantizado es el que se utiliza para fijar las prestaciones pasivas, siempre que sea superior al normalizado. Sin embargo, en el año 1987 ocurre un cambio, y en el art. 32 de la Ley 22/1986, en el que se incrementan en un 5 por 100 las pensiones del INSS y de los Funcionarios Civiles del Estado, a los pensionistas de la MUNPAL se les aplica el incremento del 5 por 100 sobre la base reguladora normalizada y no sobre la base reguladora garantizada. Se llega así a una situación en la que no se respeta el derecho reconocido por leyes anteriores. Si los recurrentes tenían reconocido un haber regulado en una cuantía determinada en el año 1986, no es posible que en el año 1987 se les niegue ese haber regulador y se les imponga otro de cuantía inferior. El haber regulador utilizado por la MUNPAL para pagar sus prestaciones de jubilación o de viudedad en el año 1986 estuvo fijado por la Ley de Presupuestos y consolidado por su uso durante todo el año, por lo que es inconstitucional que en 1987 se quiera imponer un haber regulador de cuantía inferior y que se calcula con unas normas distintas a las cotizaciones efectuadas y distintas a aquellas que regían en el momento de la jubilación de los funcionarios, dando lugar a prestaciones económicamente inferiores. Tan es así que en algunos casos el haber regulador incrementado en un 5 por 100 determina una prestación inferior a la que venía percibiendo el